

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

RADICADO: 13001310300220200014100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS CORCEGA RIOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., ocho (08) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE LUIS CORCEGA RIOS para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que en la demanda no fue anexado poder para actuar dentro de este asunto a favor de Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, requisito indispensable a la luz del Art 84 del CGP, que a su lera reza “a la demanda debe acompañarse: 1) el poder para iniciar el proceso cuando se actué por medio de apoderado” por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea allegado dicho documento, el cual constituye un anexo indispensable para el trámite de la demanda. Se advierte además que el mismo debe satisfacer los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 2020, so pena de no ser aceptado.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda para que el demandante subsane los defectos indicados, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 CGP

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSE LUIS CORCEGA RIOS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

☺